**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**
2020 - Año del General Manuel Belgrano

**Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación**

**Número:** INLEG-2020-91393872-APN-VOCXX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 29 de Diciembre de 2020

**Referencia:** EX-2020-78811590-APN-SGASAD#TFN - “BUNGE ARGENTINA S.A." - Sentencia amparo - Hacer lugar - Costas al FN

---

# TRIBUNAL FISCAL DE LA NACION

**AUTOS Y VISTOS:**

El expediente N° **EX-2020-78811590-APN-SGASAD#TFN**, caratulado: **“BUNGE ARGENTINA S.A. c/Dirección General de Aduanas s/recurso de amparo”**,

I.- Que mediante RE-2020-78805982-APN-SGASAD#TFN, en fecha 16/11/2020, la firma BUNGE ARGENTINA S.A. interpone recurso de amparo por mora en los términos del art. 1160 del Código Aduanero, ante la demora de la Dirección General de Aduanas -Aduana de San Lorenzo- en resolver el procedimiento de impugnación que tramita bajo el expediente SIGEA N° 13289-22421-2015, en el que se impugnó el cargo N° 309/2015 por el que se reclamó una supuesta diferencia de tributos derivados del Permiso de Embarque Nro. 14 057 EC03 000848 S. Relata que la empresa presentó la impugnación en tiempo y forma en septiembre de 2015 y hasta la fecha no ha sido notificada del dictado de una resolución definitiva, pese a los pedidos de pronto despacho formulados en dos oportunidades. En efecto, manifiesta que, en mayo de 2018, peticionó expresamente la resolución del procedimiento de impugnación solicitando el pronto despacho de las actuaciones. En esa oportunidad destacó que, la demora no debía perjudicar a la empresa y que correspondía suspender el cómputo de los intereses durante el lapso que no se había dado trámite a la impugnación. A su vez, planteó la ilegitimidad de la aplicación de intereses a las tasas previstas para deudas determinadas en dólares estadounidenses como la que se reclama mediante el cargo impugnado. Agrega que, en septiembre de 2019, la firma reiteró formalmente el pronto despacho de las actuaciones sin que hasta la fecha se haya comunicado el dictado de una resolución definitiva sobre la cuestión planteada. Expresa que es evidente que existe una excesiva demora del servicio aduanero en dar una solución definitiva al tema en cuestión, frente a la cual la empresa se ve obligada a recurrir ante este Tribunal en amparo del derecho de obtener una resolución por parte del servicio aduanero. Se refiere a la procedencia del recurso interpuesto previsto en el art. 1160 del C.A. Esgrime que desde la iniciación del procedimiento de impugnación han transcurrido más de cinco años y que la demora excesiva de la Aduana le causa graves perjuicios pues se ve obligada a efectuar previsiones contables de una posible deuda determinada en dólares estadounidenses con los correspondientes intereses. Concluye que el tiempo transcurrido excede los plazos razonables para la resolución de los procedimientos administrativos y vulnera el

derecho de propiedad. Ofrece prueba y solicita que se haga lugar al recurso y se fije un plazo breve y perentorio a la Aduana para resolver el procedimiento de impugnación, con costas.

II.- Que el 19/11/2020 se libró oficio OJ-2020-80133521-APN-VOCXX#TFN a fin de requerirle a la D.G.A. que presentara el informe correspondiente a la demora imputada por la amparista y la remisión de las actuaciones administrativas correspondientes a su reclamo, así como el pronto despacho. Que por PV-2020-79793388-APN-VOCXX#TFN se tiene por presentada a la demandada, por constituido el domicilio y se ordena el alta en el sistema. Seguidamente, por medio de la PV-2020-84660010-APN-VOCXX#TFN se concede la prórroga solicitada por la representación fiscal mediante el IF-2020-83924520-APN-DTD#JGM, por el plazo de cinco días.

Que a través del IF-2020-88478308-APN-DTD#JGM, con fecha 18/12/2020 la representación fiscal produce el informe requerido y acompaña las actuaciones administrativas correspondientes a la causa en formato digital. Destaca que el servicio aduanero ha actuado conforme a derecho y ha tenido que tomar el tiempo necesario a fin de hacer el estudio pertinente de las actuaciones que adjunta. Sin perjuicio de lo expuesto, en subsidio, realiza el informe correspondiente. Da cuenta de que las actuaciones administrativas N° 13289-22421-2015 se iniciaron con el escrito presentado por la actora de "Plantea nulidad - Inicia procedimiento de impugnación en subsidio" y que al plantearse el presente recurso se ha sustraído el expediente administrativo del ámbito jurisdiccional del servicio aduanero. Postula que la acción de amparo configura una garantía para asegurar el efectivo acceso a la jurisdicción con el objeto de tutelar la vigencia de derechos constitucionales, posibilidad de acceso que es una resultante del inviolable derecho constitucional de defensa en juicio, cuya aceptación hace a la función estatal de asegurar objetivamente la existencia de una instancia judicial, siguiendo los lineamientos preestablecidos para su ejercicio. Invoca que la jurisprudencia en la materia es clara al establecer que la acción de amparo debe ser admitida en situaciones de extrema emergencia, donde puedan verse conculcados los derechos del presentante. Por último, solicita que se rechace la acción intentada por la actora con costas, o bien en subsidio, que no se impongan las costas al servicio aduanero.

III.- Que en fecha 21/12/2020 mediante PV-2020-89334859-APN-VOCXX#TFN se elevan los presentes autos a conocimiento de la Sala "G".

IV.- Que las actuaciones administrativas N° 13289-22421-2015 se inician a fs. 1/6 en fecha 07/09/2015 con la presentación realizada por la firma Bunge Argentina S.A. titulada "PLANTEA NULIDAD. INICIA PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EN SUBSIDIO", mediante la cual la firma plantea la nulidad del cargo N° 309/2015, relativo al P.E. N° 14 057 EC03 848 S y en subsidio, inicia procedimiento de impugnación. Entre fs. 7/10 obra copia del poder conferido por la empresa al letrado presentado. A fs. 10 vta., luce sello en el que consta. *"Rosario 11/09/2015. En fecha y por relacionarse, se agrega el presente a actuación 13289-22434-2015 que consta de 13 fojas útiles sin acumular. Conste."* Con firma y sello de la Abog. Milena Nora Huerta, Apoderada – Dictaminadora – A.F.I.P-D.G.A.

Que a continuación siguen las Actuaciones N° 13289-22422-2015 y 13289-22423-2015 en las que obran las presentaciones realizadas por la firma Bunge Argentina S.A. tituladas "PLANTEA NULIDAD. INICIA PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EN SUBSIDIO", mediante las cuales plantea la nulidad y en subsidio inicia procedimiento de impugnación de los cargos N° 306/2015 y 314/2015, relativos a los P.E. N° 14 057 EC01 3858 U y 14 057 EC03 853 Y, respectivamente (ver fs. 1/6 de cada Actuación). Luego obra copia del poder conferido por la empresa al letrado presentado (ver fs. 7/10 de cada Actuación). A fs. 10 vta., de cada Actuación luce sello en el que consta. *"Rosario 11/09/2015. En fecha y por relacionarse, se agrega el presente a actuación 13289-22434-2015 que consta de 13 fojas útiles sin acumular. Conste."* Con firma y sello de la Abog. Milena Nora Huerta, Apoderada – Dictaminadora – A.F.I.P-D.G.A.

Que cabe resaltar que las Actuaciones N° 13289-22422-2015 y 13289-22423-2015 no han sido cuestionadas en autos por la amparista.

V.- Que corresponde emitir pronunciamiento acerca de la procedencia del recurso de amparo interpuesto en esta causa.

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 1160 del C.A. (según ley 27.430) *"La persona individual o colectiva perjudicada en el normal ejercicio de un derecho o actividad por demora excesiva de los empleados administrativos en realizar un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero podrá ocurrir ante el Tribunal Fiscal mediante recurso de amparo de sus derechos. El recurrente deberá, previamente, haber interpuesto pedido de pronto despacho ante la autoridad administrativa y haber transcurrido un plazo de quince (15) días sin que se hubiere resuelto su trámite"*.

Que conforme lo dispuesto en el citado artículo, para la procedencia de la acción promovida debe existir un "perjuicio" para la amparista en el normal ejercicio de un derecho o actividad, causado por la demora "excesiva" por parte de los empleados administrativos en la realización de un trámite o diligencia a cargo del servicio aduanero que impida el dictado de una resolución definitiva.

Que, en este entendimiento, para que se habilite el remedio intentado, resulta indispensable que haya una demora excesiva y un perjuicio causado por ese retardo.

Que del análisis de las actuaciones administrativas surge que desde la presentación realizada por la firma en fecha 7/09/2015 titulada "PLANTEA NULIDAD. INICIA PROCEDIMIENTO DE IMPUGNACIÓN EN SUBSIDIO", no se ha dado al procedimiento el trámite previsto en el Código Aduanero. Luego de la presentación realizada por la empresa, solo obra el sello de fecha 11/09/2015 *ut-supra* transcripto y no consta el dictado de medida alguna tendiente a la sustanciación del procedimiento. De lo expuesto se colige que, desde la presentación realizada en sede aduanera el 07/09/2015 hasta la fecha de interposición del presente recurso (16/11/2020) han transcurrido más de cinco años sin que el servicio aduanero diera impulso a las actuaciones.

Que por último cabe agregar que los pedidos de pronto despacho no fueron acompañados por la representación fiscal. En relación con la documentación aportada por la amparista en tal sentido, la presentación RE-2020-78807295-APN-SGASAD#TFN, referida a solicitud de primer pronto despacho, carece de sello de fecha de recepción y solo cuenta con un sello "Nancy Rojas Leg. 27145-4" y una firma. No obstante, en la presentación RE-2020-78809750-APN-SGASAD#TFN, luce copia del pronto despacho solicitado en el expediente administrativo involucrado que sí consta de sello de AFIP "ENTRO" de fecha 23/09/2019 y una firma.

VI.- Que, en virtud de lo expuesto, cabe concluir que, en el caso de autos, se ha excedido toda pauta temporal razonable en el trámite del procedimiento de impugnación iniciado por la actora en sede aduanera, configurándose la demora excesiva exigida por el art. 1160 del Código Aduanero, motivo por el cual corresponde hacer lugar al recurso interpuesto.

Que, a mayor abundamiento, no debe dejarse de lado el consecuente perjuicio a la amparista por la demora excesiva e injustificada producida por el Fisco en darle trámite a su petición, ya que prolonga en el tiempo el estado de incertidumbre acerca de la procedencia de la impugnación iniciada, por un lapso que excede lo razonable para la resolución de la causa. Ello en cuanto no se verifica que la demora en que incurre la Aduana tenga fundamento en el cumplimiento de actos útiles y conducentes para la resolución de su petición.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que: *"la garantía constitucional de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Fallos: 287:248; 289:181; 305:913), pues la dilación injustificada de la solución de los litigios implica que los derechos puedan quedar indefinidamente sin su debida aplicación, con grave e irreparable perjuicio de quienes los invocan (Fallos: 308:694; 315:1940)"* (14/6/2001, "Anderle, José C. v. Administración de Seguridad Social", Fallos: 324:1944; LexisNexis-Jurisprudencia Argentina, 8/5/2002, p. 78).

VII.- Que atento a la existencia concurrente en autos de una demora excesiva, un perjuicio evidente en el ejercicio de los derechos del administrado y la interposición de un pedido formal de pronto despacho ante la autoridad administrativa competente, requisitos de procedencia del recurso de amparo exigidos por el art. 1160 del C.A., corresponde hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte

las medidas necesarias para resolver el procedimiento de impugnación efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Por ello, **SE RESUELVE**:

Hacer lugar al recurso de amparo deducido y ordenar a la Dirección General de Aduanas que, en el plazo de noventa (90) días, adopte las medidas necesarias para resolver el procedimiento de impugnación efectuado por la amparista y que dio origen a la presente causa, con costas. El plazo aquí dispuesto tiene fundamento en la pandemia producida por el Covid-19 y las consecuentes y particulares circunstancias que llevaron al Aislamiento Social, Preventivo y Obligatorio dispuesto por el Decreto P.E.N. Nº 297/2020 y sus normas complementarias.

Regístrese y Notifíquese.

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2020.12.29 08:48:35 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2020.12.29 20:03:57 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2020.12.29 20:48:42 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2020.12.29 20:49:16 -03:00